

TITULO I

“MODIFICACIÓN CODIGO FISCAL LEY N° 5791”

Art. 1 - Modifícase el Artículo 48 de la Ley N° 5791 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48 Infracción a los deberes formales. Serán sancionadas con una multa que se graduará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la ley impositiva por infracción, aquellas violaciones a las disposiciones de este Código, de las Leyes Fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros. Igual sanción corresponderá a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas a que se encuentren obligados, dentro de los plazos generales establecidos.

Dichas multas se verán incrementadas un 30% en los siguientes supuestos:

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;
2. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.
3. Omisión de presentar declaraciones juradas como agentes de retención, percepción, y/o recaudación. En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.”

Art. 2 - Modifícase el Artículo 343 de la Ley N° 5791 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 343- Forma de pago. El pago de los derechos se efectuará conforme los medios establecidos en el presente Código. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando resulte de beneficio para el interés fiscal y a pedido del contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá resolver una forma de pago diferente, conforme se establezca la reglamentación.”

Art. 3 - Modifícase el Artículo 351 de la Ley N° 5791, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 351- Las facultades y funciones atribuidas en este Código, a los efectos del derecho establecido en este Título, corresponden a la Dirección Provincial de Minería y a la Dirección Provincial de Rentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultado s para emitir los actos administrativos y realizar los procedimientos que fueran necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Art. 4 - Modifícase el Artículo 361 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 361- Fondo Estímulo. Destinase el tres por ciento (3%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección Provincial de Rentas en concepto de impuestos a financiar sus gastos de reorganización, consultoría, equipamiento y elementos para el funcionamiento, contrataciones de servicios y pagos a personal transitorio o permanente de acuerdo a la reglamentación que sobre esto último, dicte el Poder Ejecutivo.

Del porcentaje previsto en el primer párrafo, el dos por ciento (2%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección en el concepto establecido en el párrafo precedentemente será destinado al pago de la retribución adicional, Fondo Estímulo al personal transitorio o permanente en los términos de la, reglamentación vigente, y el uno por ciento (1%) restante a financiar los demás gastos indicados.

Las aplicaciones de estos recursos quedan exceptuados de las normas de emergencia económica y administrativa en vigencia y lo son sin perjuicio de los recursos asignados presupuestariamente a la Dirección. Los fondos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior serán depositados en una cuenta especial quincenalmente.”

TITULO II

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Art. 5 - Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2023, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

Art. 6 - Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

Art. 7 - Mantener las valuaciones fiscales determinadas para el período fiscal 2022.

Art. 8 - Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 9 - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redactar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy que comprendan las modificaciones introducidas a partir de la Ley N° 5791, quedando facultado para reenumerar sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones, introducir modificaciones gramaticales, modificarlas referencias a normativas modificadas, sin su alteración sustancial.

Art. 10 - Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2023.

Art. 11 - De forma.-